

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo primera reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 20-25 de mayo de 2005

Adopción del Reglamento

REGLAMENTO VIGENTE

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En Anexo al presente documento figura el Reglamento adoptado en la 20ª reunión del Comité de Fauna (AC20, Johannesburgo , 29 de marzo-2 de abril de 2004).

REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE FAUNA
(adoptado en la 20ª reunión, Johannesburgo (Sudáfrica), de marzo- abril de 2004)

Representación y participación

Artículo 1

Los miembros del Comité serán representantes regionales elegidos en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 2

Si un miembro no está presente en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región como miembro y a votar en su lugar.

Artículo 3

Sólo los miembros del Comité tendrán derecho a voto.

Artículo 4

Las Partes y los miembros suplentes tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

Artículo 5

Todos los observadores deben comunicar a la Secretaría su intención de participar en una reunión al menos con cuatro semanas de antelación.

Artículo 6

La Presidencia podrá invitar a participar en las reuniones del Comité, en calidad de observador, con voz pero sin voto, a toda persona o representante de cualquier país u organización.

Las credenciales

Artículo 7

Cualquier observador que represente a una Parte o a una organización, antes de hacer uso de la palabra en una reunión, debe haber sido investido por una autoridad competente de poderes que lo facultan para representar a la Parte o a la organización en la reunión.

La Mesa

Artículo 8

Tras la elección de los miembros en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes o al principio de la primera reunión del Comité que se celebre después de la misma, los miembros del Comité elegirán la Presidencia y la Vicepresidencia.

Artículo 9

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités durante el periodo interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité y el Comité Permanente.

Artículo 10

La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuará en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 11

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 12

El Comité se reunirá normalmente al menos una vez por año.

Artículo 13

Las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 14

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 15

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 105 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 16

Los documentos que se sometan a la consideración de una reunión deben ser presentados normalmente a la Secretaría únicamente por las Partes, o por los miembros del Comité. Estos documentos deben remitirse también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida.

Artículo 17

Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar documentos a través de las autoridades CITES de las Partes en que se encuentren. No obstante, las organizaciones no gubernamentales internacionales, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones que se aplican en las reuniones de la Conferencia de las Partes, podrán enviar documentos a la Secretaría CITES. En ambos casos, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité, tomará la decisión de distribuir dichos documentos. Estos documentos deben remitirse también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida.

Artículo 18

Los documentos que se sometan a la consideración del Comité deben obrar normalmente en poder de la Secretaría al menos 90 días antes de la reunión en que vayan a examinarse.

Artículo 19

Todos los documentos presentados por la Secretaría o a la Secretaría por una Parte, o presentados por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio web de la Secretaría, tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que fueron presentados. Todos los documentos disponibles se telecargarán en el sitio web a más tardar dos semanas antes del inicio de la reunión. La Secretaría distribuirá los documentos impresos relativos a una reunión al menos 40 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. Los documentos se remitirán a todos los miembros y miembros suplentes del Comité, y a las Partes que lo soliciten.

Artículo 20

El quórum para una reunión estará constituido por seis miembros de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 21

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia o los miembros de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 22

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por mayoría simple de los miembros votantes. En caso de empate, el voto de la Presidencia será decisivo.

Artículo 23

A instancia de la Presidencia o de cualquier miembro, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes, los miembros suplentes y organizaciones intergubernamentales que participan en la reunión en calidad de observadores tendrán derecho a estar presentes en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 24

La Secretaría preparará un resumen ejecutivo sucinto de las decisiones del Comité antes de la clausura de cada reunión del Comité, que incluirá los informes de los grupos de trabajo en el idioma en que hayan sido preparados.

Artículo 25

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 60 días. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez haya sido aprobada por la Presidencia.

Artículo 26

Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés.

Comunicaciones

Artículo 27

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 28

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 29

Si uno de los miembros formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los

miembros regionales. Si no se logra la mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 30

La Secretaría podrá clasificar, previa consulta con la Presidencia, cualquier documento de trabajo sometido a la consideración del Comité como documento de "distribución reservada" o "confidencial", cuando estime que contiene información que pudiera tener repercusiones negativas en caso de ser divulgado a Estados no Partes u organizaciones. Las Partes deberían hacer todo lo posible por respetar esta clasificación, a menos que haya sido suprimida por la Secretaría o el Comité.

Artículo 31

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, que podrá enmendarlo en caso necesario.